

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**

Recurrido

V.

**MOISES IBARRA
GONZÁLEZ**

Peticionario

KLCE201700532

Certiorari

*Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez*

Caso Núm:
IVI2002G0053;
ILA2002G0307;
ILA2002G0308

Sobre:
Asesinato en Segundo
Grado, Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El peticionario, Moisés Ibarra González, nos solicita que revoquemos la resolución emitida el 22 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el 3 de marzo de 2017. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción presentada por el peticionario titulada *Moción al Amparo de las reglas 192.1 y 185 de P.C.; el Código Penal de 2012, Artículo 4 Principio de Favorabilidad y las Enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012 enmendada por la Ley núm. 246 del 26 de diciembre de 2014*. En dicha moción solicitó la reducción de su sentencia amparando su reclamo en la enmienda del Código Penal del 2012 y al principio de favorabilidad. Por los fundamentos que se expresan a continuación denegamos la expedición del auto solicitado.

I

Los hechos que anteceden según lo alegado por el peticionario a la presentación de este recurso son los siguientes.

Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2002, el señor Ibarra González fue declarado culpable por tribunal de derecho por incurrir en el asesinato en segundo grado con reincidencia habitual. Artículo 82 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4001, Artículo 61(3) del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3301-3302. Por este delito se le condenó a la pena de separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. Artículo 62(c) del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3301-3302. También fue declarado convicto con reincidencia agravada por infracción a los artículos 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA Sec. 458c y 458e; Artículo 62 (b) Artículo del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3302.

Posteriormente en el caso KLRA201501123 un panel hermano ordenó al Tribunal de Primera Instancia a re-sentenciar al señor Ibarra González conforme al sistema de sentencia determinada. El 7 de abril de 2016 se re-sentenció por el delito de asesinato en segundo grado a una pena de noventa y nueve (99) años de cárcel.

El 7 de febrero de 2017, el peticionario somete *Moción al Amparo de las reglas 192.1 y 185 de P.C.; el Código Penal de 2012, Artículo 4 Principio de Favorabilidad y las Enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012 enmendada por la Ley núm. 246 del 26 de diciembre de 2014*. En dicha moción solicitaba la aplicación de la ley 246-2014. El foro primario denegó la solicitud el 22 de febrero de 2017, notificada al 3 de marzo de 2016.

Inconforme, el 23 de marzo de 2015, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* que hoy atendemos. Nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad a las sentencias dictada en su contra.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho resolvemos la misma sin la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. El tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para

poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). **Consecuentemente, el**

legislador puede restringir el alcance del mismo. *Pueblo v. Hernández García, supra*, a la pág. 673.

Un ejemplo de lo anterior lo es el Artículo 182 de la Ley 246-2014, *supra*, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, el cual establece ciertas limitaciones a la aplicación del mencionado principio. Expresamente dispone que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

En *Pueblo v. González, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del principio de favorabilidad junto con la cláusula de reserva y dispuso que:

la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2004 **impide** que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del **derogado Código Penal de 1974 pueda invocar las disposiciones del nuevo Código Penal de 2004** [...] Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el “nuevo” Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Id.*, a la pág. 708.

De la misma manera debe ser interpretado la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal del 2012 según enmendado *supra*, en relación a los delitos cometidos con antelación a la vigencia del Código Penal del 2012.

III

Luego de revisar el expediente en su totalidad así como la resolución recurrida, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. Más aun, no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento supra, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

No hay duda alguna que el peticionario fue sentenciado conforme lo tipificaba el **Código Penal de 1974**. Tampoco existe duda que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal del 2012 y no creó un código nuevo¹. Por lo que es mandatorio la aplicación de la cláusula de reserva que constituye una limitación al principio de favorabilidad e impide que la enmienda del Código Penal del 2012 pudiese ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable. *Pueblo v. González, supra*

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El Código Penal de 1974 fue derogado por la, Ley Núm.149-2004, conocida como el Código Penal del 2004. De la misma manera, el Código Penal de 2004, fue derogado por la Ley Núm. 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012, conocido como el Código Penal del 2012. Durante el proceso legislativo de la Ley. Núm. 246-2014 se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años. Exposición de motivos, Ley Núm. 246-2014.